



**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE
AREQUIPA**

Caso Arbitral N° 074-2021-TA-CCIA

CONSORCIO AREQUIPA (CONSORCIO)

VS.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONDESUYOS (MUNICIPALIDAD)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

(Árbitro Único)

Sandro Piero Hernández Diez

Secretario Arbitral
Shila Valeria Mendoza Gamero

Arequipa, 10 de septiembre de 2022

ÍNDICE

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.....	3
II. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	3
III. TIPO DE ARBITRAJE Y SEDE.....	4
IV. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	4
V. REGLAS PROCESALES ARBITRALES.....	4
VI. NORMATIVA APLICABLE.....	4
VII. CUESTIÓN PRELIMINAR – LA MUNICIPALIDAD ES PARTE RENUENTE.....	4
VIII. PRINCIPALES INCIDENCIAS, ALEGATOS Y CIERRE DE ACTUACIONES.....	10
IX. PRETENSIONES	10
X. PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.....	16

Resolución N°16

En Lima, a los 10 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, el Árbitro Único Sandro Piero Hernández Diez, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. El presente caso corresponde al proceso arbitral iniciado por **CONSORCIO AREQUIPA** (en adelante **EL CONSORCIO** o el Demandante), contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONDESUYOS (MUNICIPALIDAD)** (en adelante, **LA MUNICIPALIDAD** o el Demandado o La Entidad).
2. El Demandante ha actuado representado por su representante legal común, el señor Nelson Abelardo Sueros Jaramillo.
3. El Demandado ha actuado representado por el Procurador Público, el señor Jesús Chávez Montalvo.

II. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

4. El Convenio Arbitral se encuentra establecido en la Cláusula Décimo Novena del Contrato N° 006-2016-MPC suscrito el 21 de noviembre de 2016 entre EL CONSORCIO y LA MUNICIPALIDAD, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. CORAZON DE MARIA DEL DISTRITO DE CHUQUIBAMBA PROVINCIA DE CONDESUYOS, REGION DE AREQUIPA", derivado de la Licitación Pública N° 001-2016-MPC.
5. Para tales efectos, la Cláusula Décimo Novena del mencionado contrato, quedó redactado en los siguientes términos:

"CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Todo litigio o controversia derivados o relacionados con este acto jurídico, será resuelto mediante el sistema de conciliación de un centro conciliatorio autorizado por el MINJUS dentro del plazo de caducidad según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en caso no se resuelva en dicha vía se someten a arbitraje, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad, dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 146, 152, 168, 170, 177, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el arbitraje será de tipo AD HOC.

Facultativamente cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una

conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre la nulidad del contrato sólo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

III. TIPO DE ARBITRAJE Y SEDE

6. De acuerdo con las reglas establecidas mediante la Resolución N°1, emitida el 03 de febrero del 2022 por el Árbitro Único y conforme a lo establecido en la citada cláusula arbitral, el presente proceso es un arbitraje nacional y de derecho, administrado como arbitraje institucional por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa (en adelante, el Centro de Arbitraje).

IV. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

7. El Árbitro Único Sandro Piero Hernández Diez ha sido debidamente designado por la Corte de Arbitraje del Centro, la cual fue confirmada mediante Resolución N° 1, al no existir objeción de las partes.
8. La Secretaría Arbitral está a cargo de la abogada Shila Valeria Mendoza Gamero.

V. REGLAS PROCESALES ARBITRALES

9. Las reglas aplicables al presente arbitraje quedaron establecidas en la Resolución N°1, dictada por el Árbitro Único.

VI. NORMATIVA APLICABLE

10. De acuerdo con la fecha de convocatoria del procedimiento de selección del cual deriva el contrato materia del presente caso arbitral, la norma aplicable al presente caso es la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 (En adelante, La Ley), así como el Reglamento, aprobado, por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, el Reglamento).

VII. CUESTIÓN PRELIMINAR – DECLARACIÓN DE PARTE RENUENTE Y VALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES EFECTUADAS DURANTE EL PROCESO.

1. En fecha 26 de octubre de 2021, EL CONSORCIO AREQUIPA presentó la solicitud de arbitraje contra la Municipalidad Provincial de Condesuyos, citando el Convenio Arbitral, el cual confirma que las controversias derivadas del contrato pueden ser sometidas a arbitraje y presentando pretensiones.
2. Mediante escrito de fecha 08 de noviembre de 2021, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONDESUYOS, a través de su Procurador Ad Hoc, el abogado Jesús Galo Chávez Montalvo, contestó la solicitud de arbitraje, se apersonó al proceso y consignó las direcciones electrónicas: chavezmontalvo22@gmail.com y municondesuyos2019@gmail.com, como se puede apreciar de la siguiente captura de pantalla del referido escrito:

EXPEDIENTE: 074-2021-TA-CCIA
PARTES: CONSORCIO AREQUIPA
PARTES: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONDESUYOS.
ESCRITO: 01.
SECRETARIO: Ludovina Villanueva Nuñez.
SUMILLA: APERSONAMIENTO.

**SEÑORES ARBITROS DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA
DE COMERCIO E INDUSTRIA DE AREQUIPA.**

JESUS GALO CHAVEZ MONTALVO, CON DNI N° 29215307,
procurador Ad Hoc de la Municipalidad Provincial de
Condesuyos mediante Resolución de Alcaldía N° 0134-2021-
MPC, en la instauración de petición arbitral, por el
CONSORCIO AREQUIPA, A USTED DIGO:

Para efectos del presente proceso me apersono, y participación en las audiencias virtuales,
consignamos los siguientes datos:

Correo electrónico: chavezmontalvo22@gmail.com

CELULAR: 999688682

Correo electrónico: Municondesuyos2019@gmail.com

3. A partir de ese momento, la Municipalidad Provincial de Condesuyos expresa de manera indubitable –y de forma simultánea al momento de su apersonamiento al proceso- su voluntad de ser notificada a cualquiera de las direcciones que ella misma, de manera libre y voluntaria, consignó en el referido escrito.
4. La libre manifestación de voluntad antes indicada es coherente con el numeral 2 del artículo 23 del Reglamento Procesal de Arbitraje (vigente desde enero de 2014) del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa¹, referido precisamente al “Apersonamiento”, que señala que el demandado DEBE indicar el correo electrónico al que “se desee se realicen las notificaciones”.
5. Asimismo, el artículo 12 del D.L. 1071 señala lo siguiente:

*“b. Asimismo, **será válida la notificación o comunicación realizada por fax u otro medio de telecomunicación electrónico**, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, dejando constancia de su remisión y recepción y **que hayan sido designados por la parte interesada.**”*
6. Debido a lo anterior, a partir del Apersonamiento efectuada por la procuraduría de la Municipalidad de Condesuyos, la Secretaría Arbitral realiza las notificaciones de todas las actuaciones a AMBAS direcciones electrónicas señaladas, ello con el fin de garantizar el derecho de defensa de la demandada.
7. Así, con fecha 25 de enero de 2022, mediante correo electrónico de las 4:55 p.m. dirigido a las direcciones electrónicas señaladas por el demandado, se notificó la Resolución N° 001-2022-TA como puede apreciarse en la siguiente captura de pantalla:

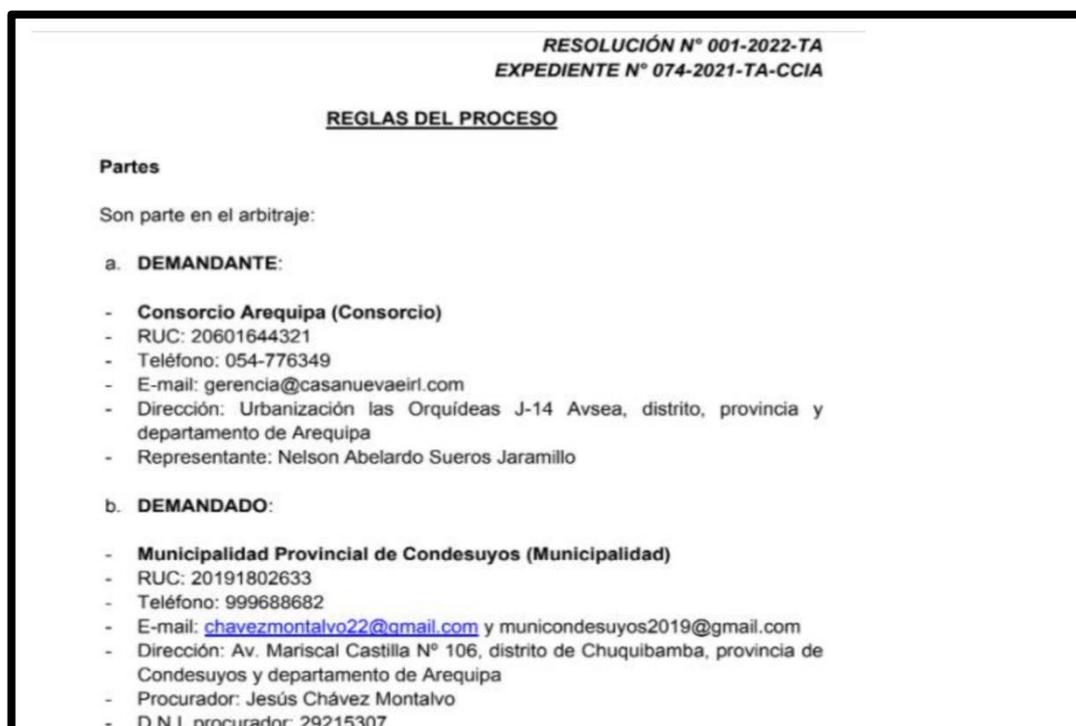
¹ <https://www.arbitrajecia.com.pe/sistema/public/archivos/reglamentos/ReglamentoProcesal.pdf>



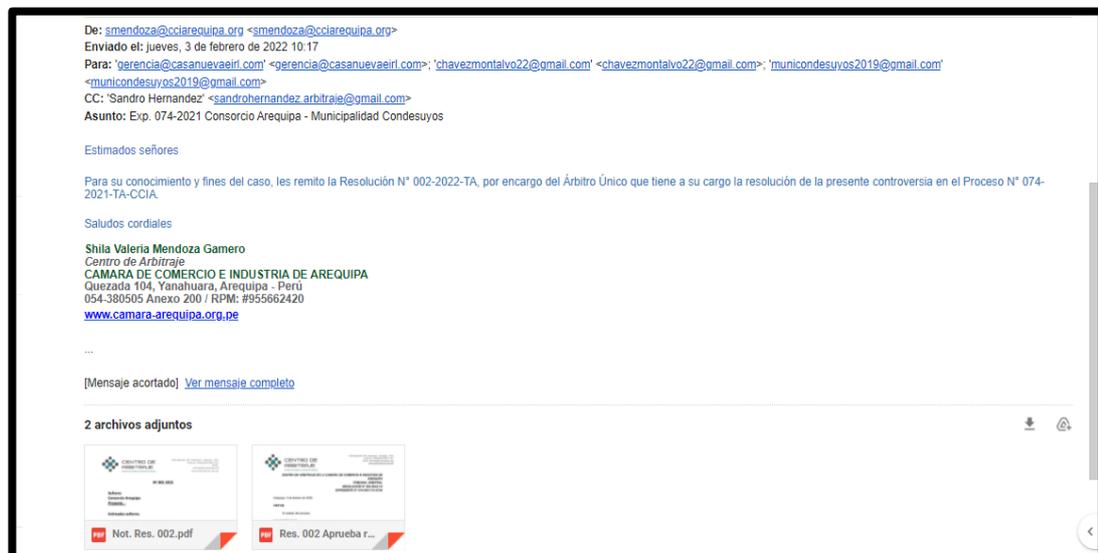
8. La Resolución N° 001-2022-TA, la cual establece las Reglas del Proceso, dispone lo siguiente:

*“Primero: **CONCEDER un plazo de cinco (5) días hábiles a las partes para que formulen comentarios u observaciones a las reglas del arbitraje, propuestas como proyecto y proporcionen los datos faltantes en el acápite “Partes”, de la presente; dejándose constancia que con o sin los comentarios de las partes, luego de vencido dicho plazo, el Tribunal Arbitral procederá a fijar las Reglas Definitivas del Arbitraje.”***

9. Como puede comprobarse, se solicita a las partes que “proporcionen los datos faltantes en el acápite “Partes””. Sin embargo, el acápite “Partes” NO contiene “datos faltantes”, pues se consigna las direcciones electrónicas proporcionadas por el demandado (chavezmontalvo22@gmail.com y municondesuyos2019@gmail.com) tal como se puede verificar en la siguiente captura de pantalla:



10. En ese contexto, la solicitud de ratificación de datos que se solicita en la citada Resolución N° 001-2022-TA debe entenderse como una oportunidad de añadir direcciones electrónicas a las ya ofrecidas o cambiar las que fueron consignadas en el Apersonamiento.
11. Así, de una lectura sistemática de la citada Resolución N° 001-2022-TA, así como del apersonamiento, del Reglamento Procesal de Arbitraje (vigente desde enero de 2014) del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa y de las normas aplicables, es claro que los correos electrónicos chavezmontalvo22@gmail.com y municondesuyos2019@gmail.com constituyen domicilios válidos que forman parte de las reglas definitivas del proceso.
12. Ahora bien, mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2022 a las 10:17 a.m., frente a la falta de pronunciamiento de las partes respecto de las reglas propuestas dentro del plazo otorgado, se notificó la Resolución N° 002-2022-TA que declaró “FIRMES Y APROBADAS las Reglas del presente proceso arbitral establecidas mediante Resolución N° 001-2022-TA”, las cuales incluían las direcciones electrónicas consignadas por el demandado en su escrito de Apersonamiento. Asimismo, en respeto del debido proceso, se consignó que dichas direcciones electrónicas podían ser posteriormente modificadas.
13. La Resolución N° 002-2022-TA antes citada se notificó a las direcciones electrónicas consignadas por el demandado en su escrito de Apersonamiento, tal como se puede verificar en la siguiente captura de pantalla.



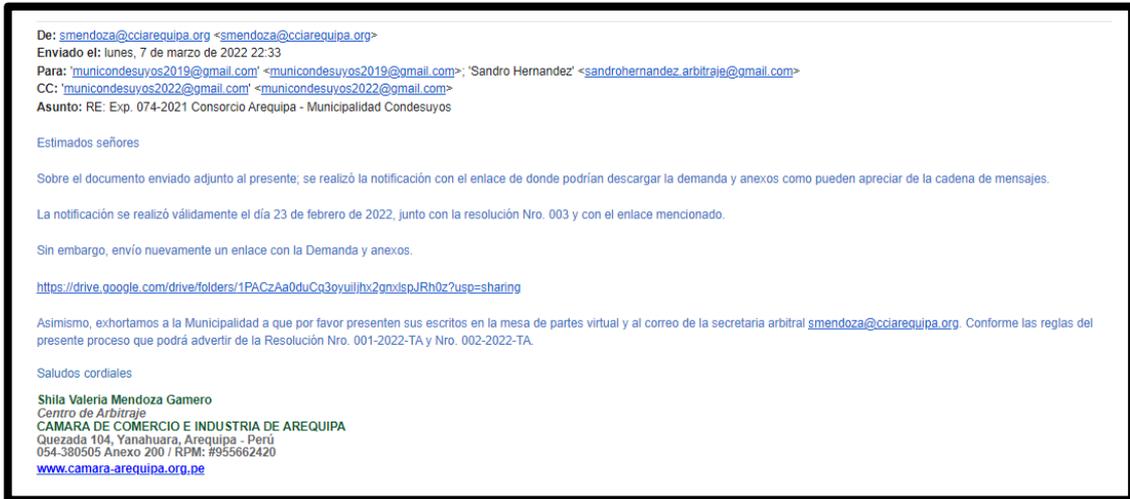
14. En consecuencia, las Reglas Definitivas del Proceso quedaron firmes al ser debidamente notificadas sin que hubiera ningún tipo de precisión u observación por parte del demandado.
15. Una vez fijadas las Reglas del Proceso, y tal cual estaba previsto en estas, el Demandante presentó el Escrito de Demanda mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2022 a las 12:38 p.m.; dicho correo electrónico fue dirigido tanto a la Secretaría Arbitral, al Árbitro Único como a las direcciones electrónicas consignadas por el Demandado en su escrito de Apersonamiento. Es decir, la demandada conoció los términos de la demanda antes de la notificación que realizaría la Secretaría Arbitral.

16. Mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2022 a las 3:17 p.m., dirigido a los correos electrónicos señalados en el apersonamiento, y que quedaron firmes en las Reglas del Procedimiento, la Secretaría Arbitral notificó la Demanda y sus anexos. En efecto, a través del mencionado correo electrónico se notificó la Resolución 003-2022-TA que dispone:

“Segundo: ADMITIR A TRÁMITE la demanda presentada por el Consorcio, tener por ofrecidos los medios probatorios, y CORRER TRASLADO de la misma a la Municipalidad para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución, cumpla con contestar la demanda, ofrezca los medios probatorios correspondientes y/o formule reconvención.”

17. En el texto del correo electrónico antes citado se indicó, además, que el escrito de Demanda se podía “descargar la demanda y sus anexos del siguiente enlace: <https://we.tl/t-zDI5BNJZur>”, con lo que se proporcionaba un acceso electrónico **adicional** al correo para que la parte demandada pudiera acceder a la demanda.
18. El día 7 de marzo de 2022 a las 5:29 p.m., el Demandado dirige un correo electrónico a la Dra. Ludovina Villanueva –Secretaria General del Centro de Arbitraje- en el que manifiesta que desea ser notificado con la Demanda. En el escrito adjunto a este correo electrónico el Demandante confirma haber tomado conocimiento de la admisión de la demanda, no obstante lo cual, y de manera contradictoria, afirma no haber sido notificado con ella, por lo que solicita se realice dicho acto.
19. La comunicación antes referida deja en claro, de manera indubitable, lo siguiente:
- Que el Demandado conoció el contenido de la Resolución 003-2022-TA (que le corre traslado de la demanda), pues así lo manifiesta en el escrito adjunto al correo electrónico.
 - Que el Demandado tiene acceso a cuentas de correo electrónico, pues usa esta vía para comunicarse con el Centro Arbitral.
 - Que el Demandado tiene acceso a las cuentas de correo electrónico consignadas como su domicilio procesal y que fueron proporcionadas por este en su apersonamiento, ya que a través de estas reconoce la notificación de la Resolución 003-2022-TA que admite y notifica la demanda.
 - Que el Demandado usa un correo electrónico no consignado en el escrito de Apersonamiento (municondesuyos2022@gmail.com).
 - Que el demandado tiene acceso al contenido de los correos electrónicos de este Centro Arbitral.
20. Ese mismo día, 7 de marzo de 2022, la Secretaría Arbitral del presente proceso remitió un correo electrónico a la dirección consignada por el Demandante en su escrito de Apersonamiento, incluyendo también al nuevo correo (municondesuyos2022@gmail.com). En esta comunicación (en el texto del correo) la Secretaría Arbitral volvió a recordarle el enlace de donde podía descargarse la Demanda (<https://we.tl/t-zDI5BNJZur>) y sus anexos, además de que la misma ya

había sido notificada adecuadamente a sus correos, como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:



21. Adicionalmente, la Secretaría Arbitral del presente proceso volvió a dirigir un correo electrónico al Demandante (tanto a la dirección consignada en el escrito de Apersonamiento como a la nueva dirección: municondesuyos2022@gmail.com) el día 8 de marzo de 2022 en horas de la mañana, para recordarle que, tal como había sido debidamente notificado, el plazo para la contestación de la demanda vencía el día 9 de marzo de 2022.
22. El 14 de marzo de 2022, vencido el plazo de contestación de la demanda, el Demandado remite un nuevo correo electrónico a la Secretaría Arbitral de este proceso adjuntando un escrito en el que admiten, de forma inequívoca, que mediante correo electrónico se les ha informado del enlace del que pueden descargar el escrito de Demanda (<https://we.tl/t-zDI5BNJZur>).
23. Es decir, el Demandante reconfirma que tiene acceso a correo electrónico y, en consecuencia y sin perjuicio de la notificación oportuna a las direcciones electrónicas por él confirmadas, tuvo acceso oportuno al enlace del que se podía descargar la Demanda, pues sólo bastaba colocar el cursor encima de tal enlace y hacer *click*.
24. Debido a lo anterior ha quedado evidenciado que el Demandado:
 - Manifestó su voluntad de ser notificado a dos direcciones electrónicas.
 - Tuvo y tiene acceso a tales direcciones electrónicas.
 - No modificó nunca las direcciones electrónicas que consignó,
 - Tuvo acceso a la demanda tanto porque le fue debidamente notificada por correo electrónico (por la propia demandante y por la secretaria arbitral), como por el hecho de que adicionalmente se le adjuntó el enlace en el cuerpo de los mensajes electrónicos.

- Ha negado haber tenido acceso a la demanda cuando, como se ha demostrado, nunca notificó algún cambio en las direcciones electrónicas que voluntariamente consignó y a las cuales sí tuvo acceso como se ha verificado.
 - No presentó la contestación de la demanda dentro del plazo.
25. Mediante escrito de fecha 04 de abril de 2022, LA MUNICIPALIDAD presentó escrito bajo sumilla “Nulidad”, mediante el cual solicita la nulidad de todo lo actuado porque considera que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa por notificación de la demanda y anexos. En este sentido argumentó la solicitud en los siguientes términos:
- LA MUNICIPALIDAD considera que la Resolución N° 03-2022-TA, mediante la cual se admite la demanda arbitral y dispone el traslado a la parte demandada, ha sido notificada defectuosamente y sin la debida formalidad.
 - Asimismo, LA MUNICIPALIDAD argumenta que la mencionada resolución no refiere el medio electrónico o instrumento electrónico de donde se debe descargar los anexos de la demanda, además indica que la nota comunicativa en el correo electrónico no es una notificación formal (La Entidad indica que la formalidad exige el cumplimiento del documento firmado y foliado), agrega también que en una institución pública toda documentación electrónica u otra, ingresa por mesa de partes para su debido registro, y lo que se descarga del correo electrónico únicamente son los documentos en PDF.
 - LA MUNICIPALIDAD señala que ha exigido la notificación formal, debida y reiterada, al considerarla como una condición de eficacia de los actos administrativos; sin embargo, considera que se le ha declarado parte renuente arbitrariamente. Ante ello, sostiene que los vicios procesales acarrear la nulidad absoluta de pleno derecho.
 - LA MUNICIPALIDAD considera que, ante la supuesta negativa de notificación formal y debida, todos los actos posteriores son nulos de pleno derecho.
26. Por su parte, EL CONSORCIO, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2022, cumplió con presentar el escrito bajo sumilla “Absuelvo traslado” , indicando lo siguiente
- EL CONSORCIO no encuentra amparo legal suficiente para que recaiga en nulidad ya que la demanda y los anexos se han notificado a las direcciones del correo electrónico que la Municipalidad ha brindado, motivo por el cual no encuentra lógica al pedido.
27. Sobre el particular el Árbitro Único, mediante Resolución No 004-2022-TA, de fecha 21 marzo de 2022, corroboró la validez de la notificación de la demanda y los anexos presentados por EL CONSORCIO, de acuerdo a las Reglas Firmes del proceso arbitral y el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa. En la mencionada resolución este árbitro Único advirtió que a través del correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2022 a las 03:17 p.m., dirigido a los correos electrónicos (municondesuyos2019@gmail.com y chavezmontalvo22@gmail.com) señalados

en el apersonamiento al proceso arbitral por la propia procuraduría, y que quedaron firmes en las Reglas del Procedimiento, la Secretaría Arbitral notificó la Demanda.

28. El proceso arbitral no es un procedimiento administrativo sujeto a las reglas de la LPAG (Ley 27444) ni a las reglas que pretenda definir la entidad, sino se sujeta a las propias reglas del proceso y las del reglamento del Centro al cual las partes voluntariamente se han sometido en el convenio arbitral, y en la aceptación del Centro como institución a cargo del proceso al momento de su apersonamiento al proceso sin cuestionar la competencia del mismo. De manera que las notificaciones efectuadas durante el desarrollo del proceso no requieren ninguna formalidad para tener eficacia salvo las propias del proceso, y esto es que la notificación se efectúe a los propios correos que señaló la Entidad a través de su procuraduría, lo cual ha se ha verificado en el presente proceso.
29. En razón de lo anterior, a través de la Resolución No 008-2022-TA, de fecha 09 de mayo de 2022, este Árbitro Único declaró infundada la solicitud de nulidad presentada por la Municipalidad Provincial de Condesuyos y ratificó el contenido de la Resolución No 004-2022-TA y, en consecuencia, es hecho irrefutable de que las notificaciones se realizaron debidamente, manteniendo su validez la notificación de la demanda y de los anexos presentados por EL CONSORCIO, de acuerdo a las Reglas Firmes del proceso arbitral y al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa.

VIII. PRINCIPALES INCIDENCIAS, ALEGATOS Y CIERRE DE ACTUACIONES

29. Mediante Resolución N° 001-2022, el Árbitro Único fijó las reglas definitivas del arbitraje.
30. Mediante Resolución N° 002-2022, el Árbitro Único declara firmes las reglas del Proceso Arbitral.
31. Mediante Resolución N° 003-2022 de fecha 23 de febrero de 2022, el Árbitro Único admitió a trámite la Demanda Arbitral presentada por EL CONSORCIO mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2022, y se tiene por ofrecidos como medios probatorios los documentos que acompañan la misma.
32. Mediante Resolución N° 004-2022 de fecha 21 de marzo de 2022, el Árbitro Único declaró a la Municipalidad Provincial de Condesuyos como parte renuente y continuó con las actuaciones arbitrales.
33. Mediante Resolución N° 005-2022 de fecha 28 de marzo de 2022, el Árbitro Único fijó los puntos controvertidos y admite a trámite los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio.
34. Con fecha 12 de mayo de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Única, en la cual la parte demandante sustentó su posición y actuó los medios probatorios. Asimismo, se dejó constancia que no se presentó a la audiencia la parte demandada, la Municipalidad Provincial de Condesuyos (Municipalidad), pese a haber sido debidamente notificada.
35. Con fecha 16 de mayo de 2022, el Consorcio Arequipa (El Consorcio), presentó el escrito bajo sumilla: "Alegatos Finales".
36. Mediante Resolución N° 09-2022, de fecha 25 de mayo de 2022, el Árbitro Único declaró el cierre de las actuaciones del presente proceso arbitral. Asimismo, se fijó

el plazo para emitir el laudo arbitral en treinta (30) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de notificada la presente Decisión, el cual quedó prorrogado por un plazo de quince (15) días hábiles adicionales, por lo que el plazo final para el presente laudo vence el 16 de setiembre de 2022, término dentro del cual se expide.

IX. PRETENSIONES

IX.1. DEMANDA

37. Con fecha 16 de febrero de 2022, EL CONSORCIO presentó la Demanda Arbitral, con las siguientes pretensiones:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

QUE SE DECLARE LA NULIDAD, INVALIDEZ Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 11-2019-MPC EMITIDA POR LA ENTIDAD, LA MISMA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 239-2018-MPC/GM, POR SER CONTRARIA A LA LEY Y REGLAMENTO DE CONTRATACIONES Y SIN LA DEBIDA MOTIVACIÓN; EN CONSECUENCIA, TENGA PLENA VALIDEZ LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 239-2018-MPC/GM, QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA Y SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.

- **SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL**

QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD EL PAGO A FAVOR DEL CONSORCIO AREQUIPA DE S/. 85,200.87 CORRESPONDIENTES A LA LIQUIDACION DE OBRA RECONOCIDOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 239-2018-MPC/GM, EMITIDA POR LA PROPIA MUNICIPALIDAD, MÁS EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES A LA DEMORA EN EL DICHO PAGO DESDE EL MOMENTO DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 239-2018-MPC/GM HASTA LA FECHA EN QUE ESTE SE PRODUZCA EL PAGO.

- **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

QUE SE DECLARE QUE EL CONTRATISTA NO DEBIA ADJUNTAR NINGUN CALCULO DEL CONCEPTO DE PENALIDAD POR MORA EN SU LIQUIDACION DE OBRA, TAL COMO LO EXIGIA EN SUS CONSIDERANDOS LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 11-2019-MPC, AL HABER CUMPLIDO EN EL PLAZO CON LA PRESTACION Y HABER SEGUIDO EL CONTRATISTA EL PROCEDIMIENTO FORMAL Y CUMPLIDO CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

- **CUARTA PRETENSION PRINCIPAL**

QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD EL PAGO AL CONTRATISTA DE S/. 23,863.31, CORRESPONDIENTE A LAS DETRACCIONES DE LAS VALORIZACIONES 02, 09 Y 10, POR UN MONTO DE S/. 23,863.31, Y QUE ES UNA INFRACCIÓN TRIBUTARIA POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD ANTE LA SUNAT, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES POR LA DEMORA EN EL PAGO DE LAS DETRACCIONES DESDE EL MOMENTO QUE FUERON CANCELADAS LAS VALORIZACIONES HASTA LA FECHA EN QUE SE PRODUZCA EL PAGO.

- **PRETENSION ACCESORIA A TODAS LAS PRETENSIONES PRINCIPALES**

QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD QUE ASUMA LOS COSTOS Y COSTAS QUE DEMANDA LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL, REINTEGRÁNDOSE AL CONTRATISTA LOS HONORARIOS ARBITRALES Y DE LA SECRETARÍA ARBITRAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO LOS COSTOS DE LA ASESORÍA TÉCNICA LEGAL QUE HEMOS CONTRATADO PARA RESOLVER ESTAS CONTROVERSIAS.

IX.1.1. RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

IX.1.1.1. ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN LA PRIMERA PRETENSIÓN

38. EL CONSORCIO sostiene que, en fecha 24 de octubre de 2018, firmó el acta de recepción de obra y que en fecha 30 de octubre de 2018, se le entregó el Certificado de Conformidad de Obra de acuerdo con el artículo 178° del RLCE.
39. EL CONSORCIO fundamenta que, posteriormente, se inició el proceso de liquidación de obra, conforme al artículo 179° del RLCE, y señala que presentó la liquidación de obra mediante CARTA N° 029-AQP-2018/CONSORCIO, de fecha 17 de diciembre del 2018.
40. EL CONSORCIO señala que, conforme a lo anterior y en cumplimiento del artículo 179° del RLCE, LA ENTIDAD emitió la Resolución de Alcaldía N° 0239-2018-MPC/GM, de fecha 31 de diciembre de 2018, mediante la cual resuelve: APROBAR la liquidación del Contrato N° 006-2016-MPC-CH, con un saldo a favor del CONTRATISTA de S/. 85,200.87.
41. EL CONSORCIO indica que, resulta pertinente señalar que la liquidación del contrato fue revisada por la Supervisión y no fue observada por LA ENTIDAD, dentro del plazo de 15 días establecido en el RLCE.
42. Por otra parte, EL CONSORCIO indica que el día 29 de enero del 2019, mediante CARTA N° 003-2019-MPC/GM, LA ENTIDAD notificó al CONTRATISTA la Resolución de Alcaldía N° 11-2019-MPC, la cual resuelve declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0239-2018-MPC/GM, y deja sin efecto la aprobación de la liquidación de obra.
43. EL CONSORCIO argumenta que LA ENTIDAD no puede declarar la nulidad del contenido de la liquidación de obra presentada por el contratista y aprobada por LA ENTIDAD mediante Resolución de Alcaldía N° 0239-2018-MPC/GM, sin contravenir la normatividad legal vigente para el contrato.
44. De acuerdo a lo indicado por EL CONSORCIO, la Resolución de Alcaldía N° 11-2019-MPC, en sus considerandos, acude a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y ampara la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0239-2018-MPC/GM, en el artículo 10° de dicha ley.
45. En consecuencia, para EL CONSORCIO el pronunciamiento de la ENTIDAD no tiene motivación adecuada y suficiente, no cuantifica las supuestas observaciones a la liquidación de obra aprobada por la ENTIDAD, no tiene los cálculos detallados para oponerse a la liquidación y no explica las razones por las cuales no era correcta ni válida la liquidación aprobada; lo que es un requisito para la validez de una actuación administrativa.

A) Sobre la debida motivación de la Resolución de Alcaldía N° 11-2019-MPC

46. EL CONSORCIO fundamenta que, la Resolución de Alcaldía 011-2019-MPC, no

cumple con el inciso 6.1, del artículo N° 6 de la Ley N° 27444, considerando que los hechos relevantes para el presente caso específico eran los cálculos detallados de la liquidación de obra, lo cual la Entidad debía probar, sin embargo, no la elaboró y no la sustentó; ni en la Resolución materia del análisis ni en sus informes que sustentan la resolución.

47. Asimismo, EL CONSORCIO indica que, el Informe Técnico N° 006-2019-NOVCH-SGDUI-MPC, al que se refiere en la parte considerativa la Resolución de Alcaldía N° 11-2019-MPC, no contiene ningún cálculo detallado ni elabora una nueva liquidación de obra.
48. Asimismo, EL CONSORCIO indica que, la liquidación final de una obra es netamente técnica en el cual el costo total y el saldo de obra son calculados en base a aspectos previamente acordados por las partes y en el presente caso establecidos por la normatividad de contratación pública vigente específicamente en el artículo 179° del RLCE, o reconocidos por una autoridad jurisdiccional, en consecuencia no es objeto de la liquidación de obra incluir conceptos que no han sido acordados como los que figuran como sustento en la Resolución de Alcaldía N° 011-2018-MPC.

B) Sobre la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 11-2019-MPC emitida por la ENTIDAD:

49. EL CONSORCIO argumenta que, la Resolución de Alcaldía N° 011-2019-MPC, debe ser declarada nula y en consecuencia ineficaz de conformidad al numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, por haber sido emitido contra el artículo 179° del RLCE, la norma reglamentaria vigente para este contrato.
50. EL CONSORCIO fundamenta que, la validez de un acto administrativo es requisito para determinar su eficacia, en consecuencia, al no tener validez la Resolución 011-2019-MPC es ineficaz.
51. EL CONSORCIO indica que, la Resolución de Alcaldía N° 011-2019-MPC, debe ser declarada nula de conformidad al numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, por defecto u omisión al requisito de validez señalado en el artículo 3° sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

IX.1.1.2. ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN LA SEGUNDA PRETENSIÓN

52. EL CONSORCIO argumenta que, la liquidación de obra presentada por su parte, mediante CARTA N° 030- AQP-2018/CONSORCIO AREQUIPA, de fecha 17 de diciembre del 2018, ha quedado aprobada por la Entidad y por lo tanto ejerce sus efectos, de conformidad con el artículo 179° del RLCE.
53. EL CONSORCIO fundamenta que, el pago del saldo de la liquidación de obra a favor del CONTRATISTA es exigible cuando la misma ha sido aprobada o ha quedado consentida.
54. EL CONSORCIO sostiene que, solo queda pendiente el pago de la liquidación de obra ascendente a S/. 85,200.87, el cual debió ser efectuado por LA ENTIDAD el 01 de enero de 2019.

A) Sobre el pago de la liquidación de Obra aprobada y de sus intereses

55. EL CONSORCIO indica que, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley, el pago debió

efectuarse luego de la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 239-2018-MPC, notificada el 31 de diciembre del 2019, sin embargo, la Entidad no ha cumplido con efectuar el pago correspondiente, por el monto ascendente a S/. 85,200.87.

56. EL CONSORCIO a fin de cuantificar los intereses los calcula hasta el 21 de abril de 2021, el cual equivale a S/. 247.34.
57. Según EL CONSORCIO, a esto se le deberá adicionar los intereses legales hasta que se produzca el pago correspondiente

IX.1.2.3. ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN LA TERCERA PRETENSIÓN

58. EL CONSORCIO indica que, el contrato de obra es de naturaleza administrativa, celebrado y ejecutado dentro del marco de normas de derecho público, asimismo considera que en este caso no prima la voluntad de las partes sino el principio de legalidad administrativa.
59. EL CONSORCIO argumenta que, el Informe N° 006-2018-NOVCH-SGDUI-MPC, es un documento administrativo elaborado por el Ing. Nelson Oswaldo Villacorta Chavez, Sub Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura –MPC, emitido y recibido por la ENTIDAD con fecha 18 de enero del 2019.
60. EL CONSORCIO, indica que el referido Informe se denomina “*REVISION DE LIQUIDACION Y ESTADO ACTUAL DE OBRA*” y de la revisión de la liquidación técnica del CONTRATISTA, se ha encontrado “FALENCIAS”. Estas fueron incluidas como considerandos en la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 11-2019-MPC y considera como “FALENCIA” que el CONTRATISTA “no adjunta ningún cálculo de penalidades”.
61. EL CONSORCIO sostiene que conforme a la Cláusula Décimo Quinta y el artículo 133 del RLCE consideran justificado el retraso, cuando EL CONSTRATISTA acredite de modo objetivamente sustentado que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable, en este sentido EL CONSORCIO indica que cumplió con la ejecución de la obra dentro del plazo contractual modificado y aprobado por la Entidad, en consecuencia, para EL CONSORCIO el retraso es justificado.
62. EL CONSORCIO indica que, el plazo real de la obra es de 586 días calendario con sus ampliaciones de plazo y suspensión del plazo contractual, el cual es concordante con la Revisión de la liquidación final de la obra presentada, informe realizado por la Supervisión de la Obra CONSORCIO SUPERVISOR CM y presentado a la ENTIDAD con Carta N° 054-2018-CSCM/RL de fecha 27 de diciembre del 2018.

A) Ampliación de Plazo N° 01

63. EL CONSORCIO indica que, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, presentada por el CONTRATISTA a la Supervisión con Carta N° 013 CONSORCIO AREQUIPA/2017, de fecha 02 de agosto de 2017, cumple con lo normado en el artículo 170 ° del RLCE.
64. EL CONSORCIO sostiene que, LA ENTIDAD mediante la Resolución de Alcaldía N° 167-2017-MPC-CH, emitida el 24 de agosto del 2017, aprobó la Ampliación de Plazo N° 01 por 59 días calendarios.
65. EL CONSORCIO argumenta que, mediante Adenda N° 006-2016-MPC, de fecha 25 de agosto del 2017, las partes acordaron la modificación de plazo contractual del 08 de setiembre del 2017 al 04 de noviembre del 2017

66. EL CONSORCIO manifiesta que, la Ampliación de Plazo 01 solicitada, ha cumplido el debido procedimiento señalado en el artículo 170° del RLCE.

B) Ampliación de Plazo N° 02

67. EL CONSORCIO considera que, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, presentada por el CONTRATISTA a la Supervisión con Carta N° 020 CONSORCIO AREQUIPA/2017, de fecha 03 de noviembre del 2017, cumple con lo normado en el artículo 170 ° del RLCE.

C) Ampliación de Plazo N° 03

68. EL CONSORCIO sostiene que, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, fue presentada por el CONTRATISTA a la Supervisión con Carta N° 027 CONSORCIO AREQUIPA/2017, con fecha 23 de noviembre del 2017. Por decisión de la Supervisión de obra esta ampliación de Plazo 03 presentada por el CONTRATISTA fue considerada como Ampliación de Plazo N° 02 por la Supervisión.

69. EL CONSORCIO argumenta que, la Supervisión de Obra, mediante la CARTA N° 127-2017-CSCM/RL, del 27 de diciembre del 2017, cuantificó la ampliación de plazo 02 y concluye que la Ampliación de Plazo N° 02 es por 54 días calendarios.

70. EL CONSORCIO fundamenta que, la ENTIDAD mediante la Resolución de Alcaldía N° 216-2017-MPC-CH, emitida el 28 de diciembre del 2017, aprobó la Ampliación de Plazo N° 02 por 54 días calendarios, con carácter de retroactivo.

71. EL CONSORCIO indica que, mediante Adenda N° 002 al contrato, de fecha 28 de diciembre del 2017, las partes acordaron la modificación de plazo contractual del 05 de noviembre del 2017 al 28 de diciembre del 2017.

72. EL CONSORCIO concluye que, la Ampliación de Plazo 02 (según denominación de la supervisión) solicitada por el CONTRATISTA, ha cumplido el debido procedimiento señalado en el artículo 170° del RLCE.

D) Ampliación de Plazo N°4

73. EL CONSORCIO indica que, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, presentada por el CONTRATISTA a la Supervisión con Carta N° 020 – AQP-2018/ CONSORCIO AREQUIPA, de fecha 13 de junio de 2018, cumple con lo normado en el artículo 170° del RLCE.

74. EL CONSORCIO señala que, la Supervisión de Obra, cuantificó la ampliación de plazo 04 en 35 días calendarios, mediante Carta N° 025-2018-CSCM/RL.

75. EL CONSORCIO argumenta que, la ENTIDAD mediante la Resolución de Alcaldía N° 035-2018-MPC/GM, emitida el 13 de junio del 2018, aprobó la Ampliación de Plazo N° 04 por 35 días calendarios.

76. EL CONSORCIO fundamenta que, mediante Adenda N° 004 al Contrato N° 06-2016-MPC, de fecha 13 de junio del 2018, las partes acordaron la modificación de plazo contractual del 15 de junio del 2018 al 19 de julio del 2018.

77. EL CONSORCIO concluye, que la Ampliación de Plazo 04 solicitada por el CONTRATISTA, ha cumplido el debido procedimiento señalado en el artículo 170° del RLCE.

78. EL CONSORCIO argumenta que, las ampliaciones de plazo 1,2,3 y 4; que incluyen a la suspensión de plazo (ampliación de plazo 03 para la ENTIDAD) han modificado el plazo contractual, y han sido aprobadas por la ENTIDAD mediante actos administrativos válidos y eficaces como son las resoluciones y refrendadas por el CONTRATISTA mediante la suscripción de adendas respectivas, en las cuales el contratista concordó en no cobrar los mayores gastos generales producto de las ampliaciones de plazo que al ser otorgadas por resolución eran de su libre disponibilidad y cuyos montos no fueron incluidos en la liquidación de obra presentada por el CONTRATISTA.

IX.1.1.4. ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CUARTA PRETENSIÓN

79. El CONSORCIO indica que ha efectuado y entregado a la ENTIDAD las siguientes valorizaciones:
- Valorización N° 02 (Enero 2017) por S/. 193,869.46, detracción S/. 7,754.78
 - Valorización N° 09 (Agosto 2017) por S/. 93,866.51, detracción S/. 3,754.66
 - Valorización N° 10 (Septiembre 2017) por S/. 308,846.71, detracción S/. 12,353.87
80. EL CONSORCIO argumenta que, el total del adeudo por parte de la ENTIDAD al CONTRATISTA por las Dentracciones es de S/. 23,863.31.
81. EL CONSORCIO señala que, los intereses exigidos a la ENTIDAD producto de la demora en el pago de las detracciones al CONTRATISTA serán los correspondientes por la Tasa de Interés Moratorio TIM, considerando como inicio correspondiente al mes de la emisión de la factura por parte del CONTRATISTA hasta que sean depositados en la cuenta de detracciones por parte de la ENTIDAD.

IX.1.1.5. ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN LA PRETENSIÓN ACCESORIA A TODAS LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

82. EL CONSORCIO argumenta que, al haber incumplido la ENTIDAD con el pago de la liquidación de obra a favor del CONTRATISTA, así como el pago de detracciones, se han visto obligados a iniciar el proceso arbitral con los consiguientes gastos y a contratar a una empresa en Asesoría Técnico Legal, dichos gastos no estaban considerados en el presupuesto ofertado y corresponde que la ENTIDAD reconozca dichos gastos.

IX.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

83. Mediante Resolución N° 003-2022-TA, de fecha 23 de febrero de 2022, el Árbitro Único, dispuso correr traslado de la demanda a la Municipalidad para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución, cumpla con contestar la demanda, ofrezca los medios probatorios correspondientes y/o formule reconvención; sin embargo, la Municipalidad no cumplió con contestar la demanda.
84. Mediante Resolución N° 004-2022-TA, de fecha 21 de marzo de 2022, el Árbitro Único, declara al demandado parte renuente en el presente proceso arbitral, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 46 del Decreto Legislativo 1071.

X PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

85. De acuerdo con las pretensiones formuladas en la demanda, mediante Resolución

N° 005-2022-TA, de fecha 28 de marzo de 2022, se fijaron los puntos controvertidos siguientes:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 11-2019-MPC emitida por la entidad, la misma que declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 239-2018-MPC/GM, por ser contraria a la Ley de Contrataciones y su Reglamento, y por adolecer de la debida motivación; en consecuencia, tenga plena validez la Resolución De Alcaldía N° 239-2018-MPC/GM, que aprueba la liquidación de la obra y sus efectos y consecuencias.

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde que se ordene a la Entidad el pago a favor del Consorcio Arequipa de la suma de S/ 85,200.87 (correspondientes a la liquidación de obra reconocidos mediante la Resolución de Alcaldía N° 239-2018-MPC/GM, emitida por la propia Municipalidad), más el pago de los intereses legales correspondientes a la demora en dicho pago desde el momento de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 239-2018-MPC/GM hasta la fecha en que se produzca el pago.

- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde que se declare que el contratista no debía adjuntar ningún cálculo del concepto de penalidad por mora en su liquidación de obra, tal como lo exige en sus considerandos la Resolución de Alcaldía N° 11-2019-MPC, al haber cumplido en el plazo con la prestación y haber seguido el contratista el procedimiento formal y cumplido con el principio de legalidad establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar a la Entidad que pague al contratista la suma de S/ 23,863.31, correspondiente a las detracciones de las valorizaciones 02, 09 y 10 (y que sería una infracción tributaria por parte de la Municipalidad ante la SUNAT), más los intereses correspondientes por la demora en el pago de las detracciones desde el momento que fueron canceladas las valorizaciones hasta la fecha en que se produzca el pago.

- **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde que se ordene a la Entidad que asuma los costos y costas que demanda la realización del presente proceso arbitral, reintegrándose al contratista los honorarios arbitrales y de la secretaría arbitral y gastos administrativos, así como los costos de la asesoría técnica legal que hemos contratado para resolver estas controversias.

X.1 MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS Y ARGUMENTOS EXPUESTOS

86. El Árbitro Único deja constancia que ha analizado los argumentos de defensa expuestos en el presente arbitraje, así como los medios probatorios presentados en autos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el principio de la libre valoración de la prueba de conformidad al artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071- Decreto Legislativo que norma el arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia planteada en autos, al margen que alguna de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos

esgrimidos no hayan sido expresamente citados en el presente laudo arbitral.

X.2 DESARROLLO DE CADA PUNTO CONTROVERTIDO

87. Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas, los medios probatorios que obran en el expediente, así como los alegatos efectuados, el Árbitro Único procederá a desarrollar cada uno de los puntos controvertidos y a emitir su decisión respecto de ellos:

X.2.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

- **Primer punto controvertido**

“Determinar si corresponde que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 11-2019-MPC emitida por la entidad, la misma que declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 239-2018-MPC/GM, por ser contraria a la Ley de Contrataciones y su Reglamento, y por adolecer de la debida motivación; en consecuencia, tenga plena validez la Resolución De Alcaldía N° 239-2018-MPC/GM, que aprueba la liquidación de la obra y sus efectos y consecuencias.”

X.2.1.1 POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

88. El petitorio contenido en el primer punto controvertido pretende un pronunciamiento sobre actos propios de la gestión administrativa de una de las partes, de modo que se hace imprescindible analizar el ámbito de competencia de este Árbitro Único.
89. En relación con lo anterior, resulta pertinente recordar que el inciso 1 del artículo 41 de la Ley de Arbitraje regula la competencia (principio Kompetenz Kompetenz) del Tribunal Arbitral para decidir sobre su propia competencia, señalando lo siguiente: *“El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales”*
90. En ese marco, la Ley de Contrataciones del Estado ha determinado que ciertas materias sean sometidas a arbitraje; así, tenemos las contenidas en el inciso 1 del artículo 45 de la Ley de Arbitraje: **“Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato”** se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes”.
91. De lo antes señalado se observa que la actual normativa de arbitraje ha recogido un criterio amplio al considerar que toda controversia que deriva de un contrato puede ser sometida a arbitraje, tomando un criterio positivo al permitir la **“arbitrabilidad”** de las materias.
92. Ahora, en la disposición citada también se puede observar que las materias arbitrables se refieren a controversias que surgen del contrato, y este es definido – en el Anexo 1 Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – como:

“Contrato: Es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación

jurídica dentro de los alcances de la Ley y el Reglamento”.

93. Así, las controversias arbitrales estarán referidas únicamente a la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez de esa relación jurídica (que el Código Civil, además, define como patrimonial) que existe entre las dos partes suscribientes (el contrato), una de las cuales ha tenido que superar previa y exitosamente un procedimiento de selección.
94. En ese contexto, el petitorio del CONSORCIO pretende que este Árbitro Único se pronuncie sobre la “*nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 11-2019-MPC*”; sin embargo este Árbitro Único no es competente para resolver en vía arbitral la primera pretensión principal planteada, por los argumentos que explicaremos a continuación.
95. En efecto, como se mencionó, la competencia de este Árbitro Único recae sobre el contrato, más específicamente sobre las controversias vinculadas a él que se detallan en la Ley. Se hace, pues, necesario, analizar la naturaleza jurídica del contrato para, a partir de allí, delimitar la competencia de este Árbitro Único respecto de la primera pretensión.
96. Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación la Consulta Jurídica N° 17-2018-JUS/DGDNCR la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, que ha precisado lo siguiente:

"55. El proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados. De igual manera, durante el desarrollo del proceso de contratación, los postores no cambian su estatus jurídico frente a la Administración, pues también son considerados como administrados.

56. Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)." (El énfasis es agregado).

97. Como puede verse, durante la ejecución contractual –que constituye el marco general dentro del cual surgirán las controversias que se someterán a arbitraje- rigen las disposiciones del contrato y aquellas de la Ley de Contrataciones del Estado referidas a la ejecución contractual.
98. Ahora, sobre la ejecución contractual en contrataciones del Estado, la Opinión 130-2018/DTN señala que:

“En dicho marco, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto las reglas específicas que se aplican a los contratos “administrativos”² celebrados por las Entidades con sus proveedores, en el Capítulo IV del Título II de la Ley, “El Contrato y su Ejecución”, y en el Título VI del Reglamento, “Ejecución Contractual”. Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los proveedores o contratistas, desde los requisitos y procedimiento para el perfeccionamiento de los contratos, hasta la culminación de estos.

*En contraposición a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas**, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado³ y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar⁴.*

Efectuadas las precisiones precedentes, corresponde indicar que el Código Civil, en su Artículo IX del Título Preliminar, establece que “Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”; por consiguiente, debe reconocerse la aplicación supletoria del Código Civil a los contratos celebrados por las Entidades con sus proveedores en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, en los aspectos que resulten compatibles.”

99. Así, dado que la función administrativa del Estado está fuera del marco de ejecución contractual, está también fuera del ámbito de competencia del Arbitraje.
100. Así las cosas, y sólo de manera ilustrativa, corresponde recordar que el artículo 43 de la ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “Las resoluciones

² Al respecto, Juan Carlos Cassagne indica que “En el contrato administrativo, a diferencia de los contratos regidos por el derecho privado, la Administración procura la satisfacción de un interés público relevante, de realización inmediata o directa, que se incorpora al fin u objeto del acuerdo, proyectándose en su régimen sustantivo (ius variandi, interpretación, equilibrio financiero, etc.).” (El subrayado es agregado). CASSAGNE, Juan Carlos. *El Contrato Administrativo*, Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 2005, segunda edición, Pág. 21.

³ Uno de los elementos diferenciales de la función administrativa, según Christian Guzmán Napurí, es que manifiesta una “(...) relación directa con los administrados, de tal manera que las actividades que desempeña la Administración Pública los afectan de manera directa. Asimismo, dicha función se encuentra sometida al principio de legalidad, y en especial, a la ley emanada del Parlamento (...)” (El subrayado es agregado). *Un Acercamiento al Concepto de Función Administrativa en el Estado de Derecho*. Revista Asociación Civil Derecho & Sociedad. Publicación N° 31. Pág. 291.

⁴ **“Artículo II.- Contenido**

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.”

de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”..

101. En tal contexto cabe recordar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 41° de la Ley de Arbitraje y el artículo 39° del Reglamento de Arbitraje CCIA, el “Árbitro Único es competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia [...]”.
102. Además, el Tribunal Constitucional en la STC N° 6167- 2005-PHC/TC, fundamento 13, ha reconocido la plena vigencia del principio de la “competencia de la competencia”, previsto en la citada normativa de arbitraje, que faculta a los árbitros a decidir sobre su propia competencia.
103. Efectivamente, en la doctrina se ha desarrollado como uno de los principios más importantes de las instituciones arbitrales, el principio de “competencia de la competencia” o “Kompetenz Kompetenz”. Está expresión según el profesor Roque Caivano⁵ “se utiliza para definir la posibilidad de reconocer a los árbitros para decidir acerca de su propia competencia,”.
104. El criterio doctrinal antes referido ha sido recogido explícitamente en el inciso 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje, el cual resulta aplicable de forma supletoria, y dispone que: “**El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia** y dictar el laudo”.
105. En razón de lo anterior, este Árbitro Único sólo tiene competencia respecto de las controversias relacionadas con obligaciones contractuales como el pago de liquidación, pudiendo esta controversia ser resueltas mediante la presente vía arbitral; sin embargo este Árbitro Único CARECE de competencia para pronunciarse sobre la primera pretensión principal en tanto procura que se emita pronunciamiento sobre la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 11-2019-MPC emitida por la entidad, que es un instrumento mediante el cual se ejerce función administrativa.

X.2.2 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

“Determinar si corresponde que se ordene a la Entidad el pago a favor del Consorcio Arequipa la suma de S/ 85,200.87 (correspondientes a la liquidación de obra reconocidos mediante la Resolución de Alcaldía N° 239-2018-MPC/GM, emitida por la propia Municipalidad), más el pago de los intereses legales correspondientes a la demora en dicho pago desde el momento de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 239-2018-MPC/GM hasta la fecha en que se produzca el pago.”

X.2.2.1. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

A) Sobre la naturaleza de la Liquidación del contrato de Obra

106. Una vez realizada la recepción de la obra, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra, el que debe considerar todos aquellos conceptos que incidan en el costo de esta.

⁵ Caivano Roque. Arbitraje. Segunda Edición. Buenos Aires. Ad Hoc S.R.L, 2000, pp. 159 y 160.

107. En esa medida, la liquidación del contrato de obra debe contener todos los conceptos que forman parte de su costo total, tales como: las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad, los impuestos que afectan la prestación, las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y los cálculos detallados que correspondan.
108. Por tanto, la liquidación del contrato puede definirse⁶ como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que pueda existir a favor o en contra de alguna de las partes.
109. A partir de las pruebas presentadas por el Contratista y de los argumentos sustentados en la Audiencia, se verifica lo siguiente:
- Se identifica que mediante el Acta de recepción de Obra⁷, esta fue recepcionada el 24 de octubre de 2018.
 - Conforme a lo dispuesto en el artículo 179^o del Reglamento de Contrataciones del Estado, el CONSORCIO contaba con el plazo de (60) sesenta días para presentar su liquidación, plazo que venció el 23 de diciembre de 2018.
 - En fecha 17 de diciembre de 2018, dentro del plazo previsto, la Municipalidad Distrital de Condesuyos recibió del Consorcio Arequipa la Carta N° 29 -AQ-2018/CONSORCIO AREQUIPA, mediante la cual presenta la liquidación final del contrato de obra.
 - En fecha 27 de diciembre de 2018, mediante Carta N° 054-2018-CSCM/RL, EL CONSORCIO le comunica a LA MUNICIPALIDAD que la Supervisión revisó la liquidación practicada por EL CONTRATISTA y ha dado su conformidad.
 - En atención a ello, se ha verificado que la Municipalidad Provincial de Condesuyos, emitió la Resolución de Alcaldía Municipal 0239-2018-MPC/GM, de fecha 31 de diciembre de 2018, la cual resuelve lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la liquidación del Contrato N° 006-2016-MPC de ejecución de Obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO” EDUCATIVO EN LA I.E. CORAZÓN DE MARÍA DEL DISTRITO DE CHIQUIBAMBA, PROVINCIA DE CONDESUYOS – REGIÓN AREQUIPA” a cargo del CONSORCIO AREQUIPA, por el monto de 5’ 653,734.96 (Cinco millones Setecientos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Treinta y Cuatro con 96/100 Soles), incluido IGV, y con costo final con reajuste de 5’ 738,935.84 (Cinco Millones Setecientos Treinta y Ocho Mil Novecientos Treinta y Cinco con 84/100 Soles), incluido IGV, de acuerdo al siguiente detalle:

⁶ SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2^o edición, pág. 44.

⁷ Anexo 7 del escrito de demanda.

LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA	DE LOS MONTOS
DEL CONTRATO PRINCIPAL	S/ 5'653,734.96
DEL ADICIONAL N° 01	S/ 30,166.83
DEL ADICIONAL N° 02	S/ 297,295.03
DEL DEDUCTIVO N° 01	S/ 30,393.38
DEL DEDUCTIVO N° 02	S/ 313,695.68
REAJUSTES AL CONTRATO	S/ 85,200.87
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA	S/ 5'738,935.84
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	S/ 85,200.87

110. Sobre este particular el artículo 179º del Reglamento de contrataciones del Estado, establece, lo siguiente:

“Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias

relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.”

111. Es importante señalar que el artículo 179º del Reglamento regula la presentación de la liquidación –por parte del contratista o de la Entidad, según fuera el caso-, su sustentación, observación, notificación, consentimiento y el acogimiento o rechazo de las observaciones formuladas; en dicho contexto, como puede verificarse de la literalidad del referido artículo, no se ha previsto en ninguno de sus extremos la posibilidad de que la Entidad modifique sustancialmente el sentido del pronunciamiento a través del cual aprobó la liquidación presentada.
112. Siguiendo esta línea de ideas, la Opinión N° 113-2019/DTN señala lo siguiente:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que el artículo 179 del Reglamento regula la presentación de la liquidación -por parte del contratista o la Entidad, según fuera el caso-, su sustentación, observación, notificación, consentimiento y el acogimiento o rechazo de las observaciones formuladas; sin contemplar en ninguno de sus extremos la posibilidad de que la Entidad modifique sustancialmente el sentido del pronunciamiento a través del cual aprobó la liquidación presentada.

En ese sentido, las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado no contemplan la posibilidad de que el contenido de la liquidación aprobada o consentida (con las observaciones formuladas) pueda ser alterado cuando hubiera sido previamente aprobado por la Entidad mediante la emisión de una resolución debidamente fundamentada.

En ese orden de ideas, cuando no se hubiera sometido a conciliación y/o arbitraje las controversias derivadas del contenido de la liquidación, dentro del plazo previsto por la Ley, ésta queda consentida.

(...)

113. Respecto a ello, se advierte que mediante la Resolución de Alcaldía Municipal 0239-2018-MPC/GM, de fecha 31 de diciembre de 2018, la Municipalidad aprobó la liquidación final del contrato de obra y de acuerdo a la citada Opinión una vez que la Entidad aprueba la liquidación esta no puede ser alterada en tanto, como ocurre en el presente caso, NO se haya sometido a conciliación o arbitraje controversias relacionadas con el CONTENIDO de la liquidación.

114. En adición a lo anterior debe resaltarse el hecho de que el contenido de la liquidación no sólo no ha sido objeto de las pretensiones, sino que tampoco ha sido materia de cuestionamiento durante el desarrollo del presente proceso arbitral.
115. Asimismo, cabe precisar que, en el supuesto que la Municipalidad no hubiera estado de acuerdo con la liquidación final del contrato, dentro del plazo previsto en la Ley tuvo la potestad de someter la controversia a arbitraje y al no hacerlo, la liquidación del contrato presentada por el CONTRATISTA queda consentida en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, al cual se sujeta la relación contractual bajo análisis.
116. En este sentido, al no haberse cuestionado la liquidación de la obra presentada por el contratista, de acuerdo a lo previsto en la normativa de contratación pública, correspondía que la Entidad proceda al pago de la misma, por lo que corresponde declarar FUNDADA la segunda pretensión principal y en consecuencia ordenar el pago de la suma de S/ 85,200.87 más los intereses legales hasta la fecha de pago efectivo, los mismos que deberán calcularse con la herramienta “Aplicativo de Calculadora Virtual de Intereses Legales” del Banco Central de Reserva, considerando como fecha de inicio, la fecha de apercibimiento en mora es decir, desde la presentación de la solicitud de arbitraje en el presente proceso arbitral, esto es el 22 de octubre del 2021.

X.2.3 TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

“Determinar si corresponde que se declare que el contratista no debía adjuntar ningún cálculo del concepto de penalidad por mora en su liquidación de obra, tal como lo exige en sus considerandos la Resolución de Alcaldía N° 11-2019-MPC, al haber cumplido en el plazo con la prestación y haber seguido el contratista el procedimiento formal y cumplido con el principio de legalidad establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.”

X.2.3.1. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

117. De conformidad con lo expuesto al desarrollar los argumentos relacionados con la primera pretensión, y en concordancia con ellos este Árbitro Único carece de competencia para pronunciarse sobre el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 11-2019-MPC.

X.2.4 CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

“Determinar si corresponde ordenar a la Entidad que pague al contratista la suma de S/23,863.31, correspondiente a las detracciones de las valorizaciones 02, 09 y 10 (y que sería una infracción tributaria por parte de la Municipalidad ante la SUNAT), más los intereses correspondientes por la demora en el pago de las detracciones desde el momento que fueron canceladas las valorizaciones hasta la fecha en que se produzca el pago.”

X.2.4.1. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

118. De acuerdo con la Cláusula arbitral se podrá someter al arbitraje cualquier controversia derivada del contrato o relacionada con este. Considerando ello, las detracciones de las valorizaciones 02 ,09 y 10, serán analizadas a continuación.
119. De acuerdo con el Anexo III de la Resolución de Superintendencia N° 183-

2004/SUNAT, la detracción –que es el depósito realizado por el comprador que ayudan al vendedor a generar fondos para cumplir con sus obligaciones tributarias- para los contratos de construcción es de 4% desde el 01 de enero de 2015.

120. La detracción es, en consecuencia, parte del pago que el contratante –es decir, la Entidad- debe depositar en una cuenta que pertenece al Contratista, pero respecto de la cual este no tiene libre disponibilidad.
121. De la verificación de la Consulta – Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT), no se encuentra el registro de: i) Factura 001-000006, de fecha 10 de febrero de 2017, por el concepto de la Valorización N° 02, ii) la Factura 001-000015, de fecha 14 de septiembre de 2017, por el concepto de la Valorización N° 09 y, iii) la Factura 001-00001, de fecha 05 de octubre de 2017, por el concepto de la Valorización N° 10.
122. Como puede apreciarse, se evidencia que la Entidad no cumplió con una de sus obligaciones esenciales: el pago, pues parte de este consiste en el depósito de la detracción en las cuentas correspondientes.
123. En atención a ello, corresponde calcular la detracción:

Nº	Factura	Valorización	Monto	Detracción
1	001-000006	02	S/ 193,869.46	S/ 7,754.78
2	001-000015	09	S/ 93,866.51	S/ 3,754.66
3	001-000016	10	S/ 308,846.71	S/ 12,353.87

124. La suma total de las detracciones es ascendente a S/ 23,863.31, por lo que corresponde declarar funda esta pretensión y ordenar la devolución de dicho monto al CONSORCIO, más los intereses legales por la demora en el pago de las detracciones desde el momento que fueron canceladas las valorizaciones hasta la fecha en que se produzca el pago, calculados con la herramienta “Aplicativo de Calculadora Virtual de Intereses Legales” del Banco Central de Reserva.

X.2.5 QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

“Determinar si corresponde que se ordene a la Entidad que asuma los costos y costas que demanda la realización del presente proceso arbitral, reintegrándose al contratista los honorarios arbitrales y de la secretaría arbitral y gastos administrativos, así como los costos de la asesoría técnica legal que hemos contratado para resolver estas controversias.”

X.2.5.1. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

125. En el Convenio Arbitral celebrado entre las partes, no existe pacto acerca de las costas y costos del arbitraje.
126. Por su parte, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, establece que los *“costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”*.
127. Este Colegiado verifica que el íntegro de los honorarios de los árbitros y del Centro de Arbitraje han sido cancelados por EL CONSORCIO,

128. Ahora bien, este Árbitro Único considera que no ha existido una parte que haya vencido íntegramente en este arbitraje. Del mismo modo, se tiene en cuenta que la controversia ha sido resuelta por una interpretación de puro derecho – de modo tal que el grado de incertidumbre respecto a la materia controvertida, sólo ha podido ser resuelto mediante el presente laudo arbitral.
129. En ese sentido, se considera que cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral, debiendo asumir cada una de ellas los propios costos en los que hubiera incurrido en sus respectivas defensas.
130. En tal sentido, este Colegiado considera que LA MUNICIPALIDAD debe restituir AL CONSORCIO el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral que, en su momento, pagó en subrogación el demandante y que ascienden a la suma de S/ 9,477.33 (Nueve mil Cuatrocientos Setenta y Siete con 33/100 Soles).
131. Fuera de estos conceptos, cada parte deberá asumir sus propios costos (abogados y otros).

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EL ÁRBITRO ÚNICO LAUDA:

PRIMERO: Declarar que el Árbitro Único CARECE de competencia para pronunciarse sobre la primera pretensión principal en tanto procura que se emita pronunciamiento sobre la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 11-2019-MPC emitida por la entidad, que es un instrumento mediante el cual se ejerce función administrativa.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia se *ordene a la Entidad el pago a favor del Consorcio Arequipa la suma de S/ 85,200.87 (correspondientes a la liquidación de obra reconocidos mediante la Resolución de Alcaldía N° 239-2018-MPC/GM, emitida por la propia Municipalidad), más el pago de los intereses legales correspondientes a la demora en dicho pago de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa.*

TERCERO: Declarar que no corresponde pronunciarse sobre la Tercera Pretensión Principal de acuerdo con lo expuesto al desarrollar los argumentos relacionados con la primera pretensión, y en concordancia con ello este Árbitro Único carece de competencia para pronunciarse sobre el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 11-2019-MPC.

CUARTO: Declarar FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal, en consecuencia, *corresponde ordenar a la Entidad que pague al contratista la suma de S/ 23,863.31, correspondiente a las detracciones de las valorizaciones 02, 09 y 10 (y que sería una infracción tributaria por parte de la Municipalidad ante la SUNAT), más los intereses correspondientes por la demora en el pago de las detracciones de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.*

QUINTO: Declarar INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal, sin perjuicio de ello LA MUNICIPALIDAD deberá devolver al demandante el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral los mismos que ascienden a la suma de S/ 9,477.33 (Nueve mil Cuatrocientos Setenta y Siete con 33/100 Soles),debiendo asumir cada parte los costos en los que hubieran incurrido para sus respectivas defensas.

Notifíquese a las partes.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Sandro Hernández Diez', with a large, stylized flourish extending to the right.

Sandro Hernández Diez
Árbitro Único